JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de marzo de 2024

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	• Juan Gabriel Zapata Isaza • V.Z.V. menor de edad representado por el señor Juan Gabriel Zapata Isaza • H.Z.V. menor de edad representado por el señor Juan Gabriel Zapata Isaza.
DEMANDADA:	• A.F.P. Protección S.A. • Fiduciaria La Previsora S.A.
RADICADO:	05001310500**2024**100**64**00
ASUNTO:	Libra Mandamiento

Antecedentes

El señor Juan Gabriel Zapata Isaza actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad V.Z.V. y H.Z.V. a través de apoderada judicial, solicitó que se librara mandamiento de pago pago por los siguientes conceptos[1]:

II. Pretensiones

Primera: Que se libre mandamiento ejecutivo en contra de FIDUPREVISORA S.A. en calidad de administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en caso de no haberlo hecho ya, proceda a la transferencia de saldos o lo que corresponda a la administradora de pensiones Protección S.A., como se indicó en la parte motiva de la sentencia proferida en septiembre 02 de 2020, en primera instancia dentro del proceso ordinario, con relación con el tiempo en que estuvo afiliada la señora DIANA PATRICIA VARGAS QUIROZ quien en vida se identificó con C.C.43.210.848 al FOMAG.

Segunda: Que se libre mandamiento de pago en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, a fin de que

2.1 Reconozca y pague al señor JUAN GABRIEL ZAPATA ISAZA, con C.C. No. 15.516.533, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijas menores de edad VALERIA ZAPATA VARGAS y HELENA ZAPATA VARGAS la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES mensual y vitalicia, mientras subsistan las causas que le han dado origen, en los porcentajes ya indicados en la parte motiva, derivados del fallecimiento de su cónyuge y madre señora DIANA PATRICIA VARGAS QUIROZ quien en vida se identificó con C.C.43.210.848.

2.2 Reconozca y pague al señor JUAN GABRIEL ZAPATA ISAZA, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijas menores VALERIA ZAPATA VARGAS y HELENA ZAPATA VARGAS, la suma de $54.656.272, correspondiente al retroactivo pensional causado entre el 22 de febrero de 2015 y el 30 de septiembre de 2020, incluidas las mesadas adicionales de diciembre de cada año. AUTORIZANDO a la demandada PROTECCIÓN S.A. a que del retroactivo que se reconoce en esta sentencia y hacia futuro se realicen los descuentos en salud.

2.3 Pague a partir del 1º de octubre de 2020 como mesada pensional al señor JUAN GABRIEL ZAPATA IZASA y a sus hijas menores VALERIA y HELENA ZAPATA VARGAS, la pensión de sobrevivientes en cuantía $877.803, en los porcentajes ya indicados, la que deberá ser incrementada anualmente atendiendo al salario mínimo legal mensual vigente para cada año decretado por el Gobierno Nacional y por 13 mesadas al año, y cuando cesen los requisitos para que las hijas del causante sean beneficiarias de la pensión, se acrecentará la mesada al señor JUAN GABRIEL ZAPATA ISAZA hasta el 100%.

2.4 Reconozca y pague al señor JUAN GABRIEL ZAPATA ISAZA, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijas menores VALERIA ZAPATA VARGAS y HELENA ZAPATA VARGAS, también en los mismos porcentajes, los intereses moratorios a partir del 1° de enero de 2017 y hasta el pago efectivo de la obligación, liquidados con la tasa máxima de interés moratorio vigente autorizada por el Gobierno Nacional para ese momento.

Tercera: Que se condene a las **entidades demandadas** al pago de las costas y agencias en derecho del proceso en los términos del Acuerdo 1887 del año 2003 emitido por el C.S. de la J.

[1] Anexo 023.

Sentencia de Primera Instancia[2]

SEGUNDO: CONDENAR a PROTECCION S. A. a reconocer y pagar al señor JUAN GABRIEL ZAPATA ISAZA, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijas menores VALERIA ZAPATA VARGAS y HELENA ZAPATA VARGAS, la suma de $54.656.272, correspondiente al retroactivo pensional causado entre el 22 de febrero de 2015 y el 30 de septiembre de 2020, incluidas las mesadas adicionales de diciembre de cada año. AUTORIZANDO a la demandada PROTECCIÓN S.A. a que del retroactivo que se reconoce en esta sentencia y hacia futuro se realicen los descuentos en salud.

TERCERO: ORDENAR a PROTECCION S. A. a que a partir del 1° de octubre de 2020, continúe reconociendo y pagando como mesada pensional al señor JUAN GABRIEL ZAPATA IZASA y a sus hijas menores VALERIA y HELENA ZAPATA VARGAS, la pensión de sobrevivientes en cuantía $877.803, en los porcentajes ya indicados, la que deberá ser incrementada anualmente atendiendo al salario mínimo legal mensual vigente para cada año decretado por el Gobierno Nacional y por 13 mesadas al año, y cuando cesen los requisitos para que las hijas del causante sean beneficiarias de la pensión, se acrecentará la mesada al señor JUAN GABRIEL ZAPATA ISAZA hasta el 100%.

CUARTO: CONDENAR a PROTECCION S. A. a reconocer y pagar al señor JUAN GABRIEL ZAPATA ISAZA, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijas menores VALERIA ZAPATA VARGAS y HELENA ZAPATA VARGAS, también en los mismos porcentajes, los intereses moratorios a partir del 1° de enero de 2017 y hasta el pago efectivo de la obligación, liquidados con la tasa máxima de interés moratorio vigente autorizada por el Gobierno Nacional para ese momento.

QUINTO: CONDENAR a la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en caso de no haberlo hecho ya, proceda a la transferencia de saldos o lo que corresponda a la administradora de pensiones Protección S.A., como se indicó en la parte motiva con relación con el tiempo en que estuvo afiliada la señora DIANA PATRICIA VARGAS QUIROZ quien en vida se identificó con C.C.43.210.848 al FOMAG.

SEXTO: ABSOLVER al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, de todo cargo formulado en su contra, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEPTIMO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y NO DECLARAR PROBADA la de PRESCRIPCIÓN. Las demás excepciones propuestas quedan resueltas en los términos de ésta sentencia.

OCTAVO: CONDENAR en costas a PROTECCION S.A. Fijándose agencias en derecho en la suma equivalente a 4 SMLMV y en favor de la parte demandante. Y no condenar en costas al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA ni a FIDUPREVISORA S.A.

Sentencia de Segunda Instancia[3]

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia venida en apelación y consulta de fecha y procedencia conocidas.

10

Las costas en esta instancia, son a cargo de Protección S.A. Se fijan como agencias en derecho la suma de $2.000.000.

Sentencia de Casación[4]

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JUAN GABRIEL ZAPATA ISAZA** en nombre propio y en representación de **VZV** y **HZV** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, al cual se vinculó como litisconsortes necesarios por pasiva, al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y a **FIDUPREVISORA SA.**

---

[2]Anexo 009.
[3]Carpeta 018 Devolución expediente, Carpeta Segunda Instancia, Anexo 09.
[4]Carpeta 018 Devolución expediente, Carpeta 03 Casación, Anexo 13.

Auto que Liquida Costas y Agencias en Derecho[5]

El secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, en acatamiento de lo anterior, procede a liquidar las costas del proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	
A cargo de PROTECCIÓN S.A. en favor de JUAN GABRIEL ZAPATA ISAZA en nombre propio y de sus menores hijas VALERIA y HELENA ZAPATA VARGAS	$3.511.212
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA	
A cargo de PROTECCIÓN S.A. en favor de JUAN GABRIEL ZAPATA ISAZA en nombre propio y de sus menores hijas VALERIA y HELENA ZAPATA VARGAS	$2.000.000
AGENCIAS EN DERECHO EN CASACIÓN	
A cargo de PROTECCIÓN S.A. en favor de JUAN GABRIEL ZAPATA ISAZA en nombre propio y de sus menores hijas VALERIA y HELENA ZAPATA VARGAS	$10.600.000

Como fundamento de tales peticiones, se afincó en la sentencia proferida por el despacho el 2 de septiembre de 2020, la sentencia de segunda instancia emitida el 6 de abril de 2022, la sentencia que resuelve el recurso extraordinario de casación dictada el 17 de mayo de 2023 y el auto que liquida costas y agencias en derecho del 9 de agosto de 2023.

Consideraciones

Este despacho es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el art. 2-5 del CPTSS y 306 del CGP.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia dictada por el despacho el 2 de septiembre de 2020, la sentencia de segunda instancia del 6 de abril de 2022 y 14 de diciembre de 2023, la sentencia que resuelve el recurso extraordinario de casación dictada el 17 de mayo de 2023 y el auto que liquida costas y agencias en derecho del 9 de agosto de 2023; están estas en firme y, de las mismas, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por consiguiente, presta *mérito ejecutivo*, al tenor de los arts. 100 del C. de P. Trabajo y 422 del C.G. del P. por lo que se LIBRARÁ MANDAMIENTO DE PAGO, en los términos de los arts. 431 y 433 del CGP.

Verificación de requisitos del CPT y SS Y CGP

Obligación clara, expresa y exigible	**Título - Prueba**	**Fecha exigibilidad**
Decisión Judicial o arbitral.	• Sentencia de Primera Instancia, noviembre 11 de 2020. • Sentencia de Segunda, diciembre 14 de 2023. • Sentencia de Casación, 17 de mayo de 2023. • Auto que liquida costas y agencias en derecho, 9 de agosto de 2023	• 3 de junio de 2023 • 17 de agosto de 2023

[5]Anexo 018.

Frente a la solicitud de costas procesales, se resolverán en la oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Librar Mandamiento por la obligación de hacer a favor del señor Juan Gabriel Zapata Isaza quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad V.Z.V. y H.Z.V. contra FIDUPREVISORA S.A. a trasladar a PROTECCIÓN S.A. todos los valores que se encuentren y demás conceptos que se dispusieron en las sentencias proferidas.

SEGUNDO: Librar Mandamiento por la obligación de dar a favor del señor Juan Gabriel Zapata Isaza quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad V.Z.V. y H.Z.V. contra PROTECCIÓN S.A. los siguientes conceptos:

- PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES mensual y vitalicia, mientras subsistan las causas que le han dado origen, en los porcentajes ya indicados en la parte motiva, derivados del fallecimiento de su cónyuge y madre señora DIANA PATRICIA VARGAS QUIROZ quien en vida se identificó con C.C.43.210.848.
- La suma de $54.656.272, correspondiente al retroactivo pensional causado entre el 22 de febrero de 2015 y el 30 de septiembre de 2020, incluidas las mesadas adicionales de diciembre de cada año. AUTORIZANDO a la demandada PROTECCIÓN S.A. a que del retroactivo que se reconoce en esta sentencia y hacia futuro se realicen los descuentos en salud.
- La pensión de sobrevivientes en cuantía $877.803, en los porcentajes ya indicados, la que deberá ser incrementada anualmente atendiendo al salario mínimo legal mensual vigente para cada año decretado por el Gobierno Nacional y por 13 mesadas al año, y cuando cesen los requisitos para que las hijas del causante sean beneficiarias de la pensión, se acrecentará la mesada al señor JUAN GABRIEL ZAPATA ISAZA hasta el 100%.

TERCERO: NEGAR pretensión siguiente sobre el pago de intereses moratorios aplicando las tasas solicitadas puesto que esto no fue ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia.

CUARTO: Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad legal

QUINTO: NOTIFICAR esta Providencia a las ejecutadas en forma personal y adviértase que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación y diez (10) para proponer medios de defensa que a bien tenga

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a la Procuradora Judicial en lo Laboral, Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, para lo de su competencia. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2°

literal a) y 3 del decreto 1365 de 2013, notifíquese la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico www.defensajurídica.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

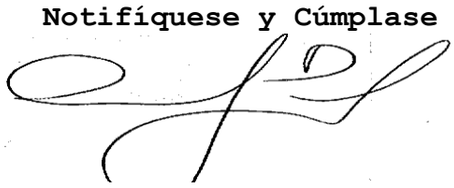

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8513d777392ef16e65e32fe26a4a133abae792090b382f80255ca57ae4b3f6cf**
Documento generado en 19/03/2024 02:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica